En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., F. E. y otros c/ B. y CÍA. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Acc. de Trabajo)", expte. nro. 36/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3512/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1947), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1801/1853? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 1801/1853 es apelada por la demandada a fs. 1856 de conformidad a lo expuesto a fa. 1892/1915vta., lo que le escontestado por la actora a fs. 1917/1922 y por la codemandada CNA ART S.A a fs. 1855 conforme informe de fs. 1872/1891 al que se le contesta a fs. 1923/1929.

Sin dejar de reconocer que la primera propuesta recursiva de la demandada ha provocado diferencias doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto al alcance del desistimiento de la acción y del derecho,

debidamente homologado a fs. 1631, notificadas las partes sin impugnación o declaratoria alguna, máxime cuando la desistida por la actora es la citada en garantía (ver *v. gr.* el trabajo de Kielmanovich, Jorge L. titulado "¿Puede desistirse del derecho contra la citada en garantía sin su conformidad y la del demandado?", publicada en LL 25/08/2014, 7, cita o*n l*ine AR/DOC/ 2925/2014), pero cabe aclarar que el caso de autos y tal como se plantea la demanda (fs. 66vta. y ss) en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a cada parte, escapa a aquella especulación interpretativa y nos lleva a la de la responsabilidad concurrente y en tal sentido se ha dicho, adhiriendo a tal postura: "En el supuesto analizado, las obligaciones de la empresa como dueño y guardián y la obligación de los demandados derivada del art. 1109, son conjuntas o concurrentes, sin que la responsabilidad de uno excluya a los de los otros, ya que están obligados "in solidum" (no solidariamente), o sea, que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos por el todo (LLambías, Obligaciones, T II-A, págs. 589 y ss. núm. 1287; Trigo Represas, Félix, "Las obligaciones concurrentes, indistintas o conexas en nuestro derecho privado", Revista de la Facultad, Vol. 6, 1/2, 1998, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, págs. 585/613; López Saavedra, Domingo, "Solidaridad de las obligaciones de quienes pueden haber sido partícipes en un hecho ilícito. Las llamadas obligaciones concurrentes", Mercado asegurador, año XVIII, núm. 200, ene-feb. 1996, pág. 10 y ss.; Dellamónica, Roberto y Müller, E., "Perfiles actuales de las obligaciones "in solidum"", Zeus, Colección jurisprudencial, T 91, 2003, Rosario, págs. 83/90)".

Que “Resultan claros los distintos orígenes del deber de responder de cada uno de los deudores en la condena por daños y perjuicios, en los que como se verá alguno o algunos ha sido el autor material del ilícito. Por lo demás, existe otro elemento esencial para acentuar el carácter concurrente de la obligación como es la falta de mención en la norma, pues la solidaridad no se presume”.

Como se advierte, no se trata de un supuesto de coautores de un cuasidelito, donde actualmente y a partir de la reforma del art. 1109 del Código Civil, la que agregó el segundo párrafo "Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiera indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro", no puede discutirse que resultan solidariamente responsables (Alterini, Atilio A., “Responsabilidad civil. Límites de la reparación”, págs. 238 y ss. núm. 296 y nota 379; Boffi Boggero, Luis M. Tratado de las obligaciones, T 5, págs. 567 y ss. Borda, Guillermo, “Reforma del Código Civil. Responsabilidad extracontractual”, en E.D. 30-820. Véase también antes de la reforma fallo plenario del fuero del 7 de diciembre de 1965 que sentó como doctrina la solidaridad de la responsabilidad de los coautores de los cuasidelitos”.

“Las obligaciones concurrentes, como las de autos, consisten en obligaciones que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor. Se diferencian de las solidarias, en que en éstas hay una sola obligación, aunque ella está constituida por varios vínculos, mientras que en las concurrentes las obligaciones son varias conjugadas entre sí por tener el mismo objeto y existir a favor del mismo acreedor (Trigo Represas, Félix A. “Régimen de las

obligaciones concurrentes en nuestro derecho privado positivo", en Zeus, Vol. 11, mayo-agosto 1977, Rosario, págs. 7/12; Llambías, Jorge J. Obligaciones, ob. cit. lugar citado; CS, 21/12/1989, "Buenos Aires, Provincia de c/ Arturo Julio Sala s/ cobro de australes", Fallos 312:2481

"También se diferencian de las solidarias cuando se produce la extinción de la deuda con respecto a uno de los deudores. En estas últimas ello implica la liberación de los deudores solidarios frente al acreedor; en cambio, no ocurre igual cuando se trata de obligaciones "in solidum" independientes entre sí, en las que la extinción de una deuda en principio no influye sobre las demás. Salvo, claro está, que el pago agote el derecho del acreedor, pues en tal caso ello puede dejar sin causa a las otras deudas concurrentes.

"Por ello, si el acreedor hace remisión de la deuda a uno de los deudores, ello no modifica la obligación de otro deudor concurrente (Borda, Guillermo A. Obligaciones, T I, núm. 580 d),(ver CNCiv., Sala K, 19/02/2008 – "Gauna Mario Miguel c/ Emiplas S.A. s/ daños y perjuicios (Accidente de trabajo)"- cita: MJJU-M-21392-AR - MJJ21392 - MJJ21392; SCBA, 09/06/2010 – "P. L. H. M. c/ M. R. A. s/ daños y perjuicios" - cita: MJ-JU-M-56734-AR - MJJ56734 - MJJ56734). Tales las razones por las que se rechaza el primer agravio de la demandada.

En abundante alegación la recurrente pretende enervar el fallo en cuanto a la responsabilidad que se le endilga a su parte, tal como lo manifestó al inicio (fs. 281, p. B, y ss.), ya que en razón de las controversias suscitadas en cuanto al fiel cumplimiento del convenio que la unía a la codemandada S. SRL, se

diluye su responsabilidad y el hecho dañoso acontecido le es ajeno.

Ahora bien, al margen de haber quedado fuera de la contienda aquella firma empleadora del actor, ha quedado claro en los considerandos del fallo que, tras analizarse y confrontarse toda la prueba adquirida a la luz del régimen de responsabilidad al que opta la accionante, bien se señala, al margen de la remisión de deuda de uno de los presuntos obligados, la relación contractual y sus desavenencias entre B. y S. le son inoponibles a los accionantes, como terceros ajenos a ellas (fs. 1895), máxime cuando llega a la certeza que el accidente tiene como causa la prestación de tareas sobre cosa peligrosa generada por B., sin que se haya demostrado la culpa de la víctima o de un tercero u otra eximente atendible, todo conforme el art. 1113 CCiv.

Tal postura no admite discusión sin perjuicio de los derechos que la recurrente pueda intentar por otra y por la vía que considere pertinente, cual ha sido el aporte causal de cada uno (ver *v. gr.* Las acciones de regreso derivadas de condenas concurrentes dictadas en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo por Mariano P. Caia, en Rev. ED del 25/04/2013, 1).

Intenta la recurrente la morigeración del daño patrimonial fijado en la condena por vulneración de la normativa actual modificatoria del CCiv., no obstante y al margen de la discusión sobre la posibilidad de tal aplicación siendo que el hecho fue anterior, la queja se torna abstracta ya que el caso, de acogerse el pedido, no debe ser considerado dentro de las pautas de la norma invocada sino a la luz del hecho no controvertido del accidente mortal del causante (fs. 6 del Sucesorio obrante por cuerda y de las alegaciones no controvertidas de fs. 66vta. p. IV.), correspondería fijar el quantum indemnizatorio conforme las reglas del art. 1745 CCyCN, la cual es ajena a la fórmula propuesta, por lo que la estimación que luce en los

considerandos (fs, 1849vta. p. III y ss.) no ha sido objeto de la y critica concreta razonada que exige el art. 268 CP/DJ de allí su desestimación.

Por último cabe señalar que el hecho de que el reclamo indemnizatorio de los accionantes no fuera admitido en la medida de sus consideraciones no obsta a que la demandada deba soportar las costas del proceso en virtud del principio objetivo de la derrota establecido por el art. 69 del PR/DJ. Así cabe considerarlo, toda vez que esta Sala ha decidido en reiterados precedentes que en los reclamos por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del demandante hayan progresado parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (ver en tal línea v. gr. fallos receptados por LL 2000-E, 585; RCyC, 2000-884; JA 2010-I, fascículo n. 1, pág. 40, entre muchos).

Insiste la citada en garantía por la que fuera codemandada S. SRL (fs. 453vta. p. X), citación a la que no se opone en principio la accionante conforme surge de la audiencia de fs. 155, y que al contestar el traslado de la resistida intervención de fs. 496/511vta. a fs 513/515vta., contradiciendo su anterior consentimiento considera improcedente el traslado pues no ha sido su intención integrarla a la demanda, en reformular, ampliando fundamentos, en su falta de legitimación pasiva y es que más allá de todas estas argumentaciones, citas y jurisprudencia que avalarían su postura, existe un hecho trascendente ocurrido

durante la tramitación de la presente al que luego de convalidarlo mediante resolución firme de fs. 1631, pasa al olvido en el fallo. Y es que a fs. 1625, los accionantes desistieron de “la acción y del derecho” contra la codemanda S. SRL y no se ha podido expresar de que modo incide tal circunstancia en la intervención de la tercera traída a juicio por ella.

Vale recordar que a doctrina judicial ha establecido que -sin perjuicio del derecho que invoque el trabajador- la ART responderá siempre hasta el límite máximo de responsabilidad fijado por la L.R.T.; ya que "eximir completamente a la ART por la condena dictada con fundamento en el derecho común, implicaría un daño al empleador, quien contrató un seguro de riesgo en el marco exigido por la ley". "Ante el sistema de aseguramiento que prevé la Ley 24557, que impone la contratación obligatoria de un seguro con una ART, con la clara finalidad de que los empleadores se encuentran cubiertos ante las contingencias que podrían sufrir sus dependientes, no resultaría coherente que toda la responsabilidad indemnizatoria recaiga sobre quien ha contratado un seguro" (CNTrab. Sala VII - "Amaya, Olegario L. c/ Bataan Seguridad SRL y Otros s/ Accidente - Acción Civil" y Sala I de "Avila Lucas Sebastian c/ Short Time SRL y otro s/ indemnización Art. 212", cita: MJJ37058. Ello encuentra respaldo en lo dictaminado por la corte en el caso "Aquino" donde se dijo: "...es manifiesto que del hecho de ser constitucionalmente inválido el arriba recordado art. 39.1, en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador, no se sigue que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24.557." y que "…la mentada inconstitucionalidad igualmente posibilita que el

empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento". Dentro de esos límites - que conforman la responsabilidad sistémica de la LRT - la ART tiene la obligación de subrogar al empleador y de mantenerlo indemne.

Conforme lo dicho precedentemente y conforme el régimen de responsabilidad al que ha optado el accionante, al desistir de la acción y del derecho respecto de su empleadora libera a su garante sin perjuicio de continuar la persecución del crédito reclamado contra la que fue definitivamente condenada. Entiendo que aquella remisión de deuda fundamente aquella lógica consecuencia que señala que "la renuncia del derecho a favor del deudor y aceptada por éste también extingue la obligación con el asegurador" (ver *v. gr.* "El desistimiento y la aceptación. Su relación con el seguro de responsabilidad civil", por Agustín H. Banchieri publicado en ED 239-1039). En consecuencia corresponde acoger los agravios de la recurrente y en consecuencia revocar el fallo condenatorio en su contra.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación intentado por la codemanda B. y Cía. S.A., debiendo soportar las costas de la alzada y hacer lugar a los agravios de la tercera interviniente CNA ART SA revocando su condena en lo sustancial y en costas (ps. 3, 4 y 5 del fallo de fs. 1801/1853). Con costas a la accionante en ambas instancias. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15 como así también la reserva del llamado caso federal (fs. 1915 p. III).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la codemandada B. y Cia. S. A., debiendo soportar las costas de la alzada y hacer lugar a los agravios de la tercera interviniente CNA ART SA revocando su condena en lo sustancial y en costas (ps. 3, 4 y 5 del fallo de fs. 1801/1853), con costas a la accionante en ambas instancias. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 como así también la reserva del llamado "caso federal" (fs. 1915 p. III).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1801/1853, por la que se hace lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 39 parte pertinente, 46 y 49 disposición 3ra. de la Ley 24.557, interpuesta por la parte actora. Declara carente de virtualidad el planteo de la misma cuestión, arts. 21 y ss. y art. 47. Rechaza la defensa de falta de legitimación pasiva de la CNA ART SA o por no seguro de responsabilidad civil, ni a la defensa de falta de acción ante el procedimiento judicial, ni a la excepción de pago total interpuesta por la misma CNA ART SA. Hace lugar a la demanda y condena a B. y Cía S.A. y a CNA ART SA, solidariamente, a pagar en 10 días a la parte actora F. E. A., como cónyuge supérstite y a los actores R. G. G., N. O. G., J. E. G. y M. G., hijos, del causante E. G., la suma de $800.000, a distribuir e incrementar conforme con el consid. III. Impone las costas a las demandadas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte CNA ART SA y la demandada (fs. 1855/1856) y a fs. 1857 y los recursos se conceden a fs. 1871.

CNA ART SA expone los agravios a fs. 1871/1891; luego de la reseña de los términos de la demanda

interpuesta por F. E. A. y como cónyuge supérstite, conjuntamente con los hijos los actores ya señalados, manifiesta que reconoció y delimitó el contrato de afiliación de su parte con la empleadora S. SRL en los términos de la Ley 24557, sostiene en el primer agravio la violación del principio de congruencia, por exceder el límite de la litis, en tanto los únicos demandados fueron S. SRL y B. SA, sin que exista ninguna pretensión reparatoria civil de los mismos hacia su parte con lo que considera la condena *extra petita*. Que por otra parte se afectó su derecho de defensa, dado que al no haber sido demandada, mal pudo defenderse de algo que jamás se le reprochó. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis. Concluye en definitiva en este agravio que se viola en principio de congruencia. Sostiene en el segundo agravio que su parte no incumplió las normas en materia de higiene y seguridad. Rechaza tal aserto desde que lo que manipulaba el dependiente G. eran residuos peligrosos generados por B. y en cuanto señala no se puede imputar responsabilidad en la configuración de un manejo inadecuado de los residuos entregados por B. y Cía.SA de parte de S. SRL, pero contradictoriamente entonces si responsabiliza a su parte. Aclara su cambio de denominación como persona jurídica, QBE Argentina A.R.T. antes CNA ART SA. Sostiene finalmente la misma tesis del agravio anterior, que se imputan incumplimientos nunca comprobados y tampoco imputados por la parte actora al iniciar la demanda. Recuerda los alcances del art. 4 Ley 24.557 (fs. 1876) y sostiene que a su respecto la sentencia formula un análisis genérico del cual surgen conclusiones incoherentes. Niega que la ART tenga a su cargo propiamente un deber de seguridad, para lo que cita los arts. 31, párr.2do, inc.d de la Ley 24557. Cita casos de jurisprudencia sobre los alcances

de las obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Tercer agravio. Opone que la sentencia omite determinar la existencia del nexo de causalidad; que no hace imputación alguna al respecto y que de hecho la sentencia resuelve extender la solidaridad a su parte, lo que causa un perjuicio irreparable. Amplía las argumentaciones relacionadas con los planteos y cita jurisprudencia respecto a los recaudos del nexo causal, para concluir en los recaudos que exigen los principios de causalidad adecuada, distinguiéndola de la causalidad material. Reitera fundamentos, cita fallo de la S.C.Bs.As. que abren el recurso de inaplicabilidad de la ley frente a los defectos de fundamentación de los fallos. Concluye el agravio que con el cúmulo de las argumentaciones vertida, queda acreditada la arbitrariedad de la sentencia y en tanto conde a QBE Argentina A.R.T., con lo que solicita su revocatoria. Cuarto agravio. Expone sobre la falta de legitimación pasiva de su parte por ser S. SRL el contratante de su parte en virtud de la Ley 24557, cuya interpretación no puede ser extensiva y debe limitarse a los presupuestos de la obligación asumida, con lo que se puede concluir lisa y llanamente en la inexistencia de seguro para el caso planteado. Quinto agravio. Afirma como excesivos los montos indemnizatorios establecidos, aludiendo a la pericia contable demostrativa de pagos cuando señala que se le entregó una copia de detalle de pagos del siniestro por un importe total de $146.4653 y una copia del recibo de CNA ART por la suma de $50.000, en concepto de pago adicional por fallecimiento del accidentado E. G. y que recibe la actora la parte restante con cheque que se pone a disposición del Juzgado. Refiere además que se solventan otros gastos. Entiende por ello que se produce un desequilibrio en la terminación del fallo con lo que

impugna en definitiva por excesivo el monto indemnizatorio. Sexto agravio. Sostiene que el daño moral se encuentra normalmente incluido en la indemnización tarifada. Cita jurisprudencia. Peticiona se revoque el rubro. Séptimo agravio. Niega la aplicación de intereses por ausencia de mora. Cita fallo de jurisprudencia de la CSJN. respecto a los componentes de la tasa de interés, cuestiones debatidas en el plenario "Samudio", cuyos fundamentos a través de los Sres. Jueces votantes transcribe, peticionando se tengan en consideración. Octavo agravio. Alude al monto de las regulaciones de los profesionales y peritos actuantes, estimándolos excesivos y solicitando su reducción. Reserva el caso federal.

Agravios de la parte demandada (fs. 1892/ 1915vta.).

El primer agravio se motiva por el desistimiento del derecho de la parte actora respecto de la codemandada S. S.R.L., ratificado y homologado con lo que sostiene la recurrente que de conformidad con el art. 835 CCyC, inc.b), comportó asimismo la extinción obligacional por el todo respecto a su parte.

Cita fallos sobre la significación y alcance jurídico del desistimiento del derecho, que solo puede subsistir como obligación natural. Segundo agravio. Se agravia del solo tratamiento de la demanda contra su parte, sin alusión alguna al desistimiento ocurrido contra S. y sin análisis de su intervención. Trata a continuación cuestiones que estima determinarán la revocación que se propugna. Se convalida un almacenamiento transitorio que no se pactó entre B. y S., que esta parte incumple al respecto, convirtiendo el almacenamiento en transitorio y en vez de transportar los tambores en la forma que salían de la Planta de B.

y llevarlos a su destino y conforme se había pactado con el art. 26 Ley 24051, los trasvasaba eludiendo el pago de fletes, acontecimiento indebidamente avalado por la sentencia contra la previsión de las leyes que cita, cuando la ley prohíbe cualquier injerencia en los elementos a transportar. Análisis superficial y arbitrario de la eximente de responsabilidad de B.. Señala que sostuvo la inexistencia de responsabilidad por la muerte de G., que tampoco fue valorado. Conjuga las previsiones de la Ley 24051, art. 48, Ley 25612 art. 43 y la responsabilidad de S. en el manejo y tratamiento inadecuado de los residuos por la misma, que confirma la Dirección General de Protección Ambiental con la nota que transcribe (fs. 1898vta.), que tales evaluaciones debieron presidir las del fallo. Destaca entonces en sucesivos puntos las cargas de responsabilidad contra S.; intervención de personal no declarado, no capacitado. Menciona entonces que sin perjuicio de lo señalado respecto al almacenamiento transitorio, destaca las actuaciones de sede penal, en cuanto que la explosión se produce en tanto se hallaban trasvasando el contenido de los tambores no a un pretendido tanque de 40m3 sino a un camión chupa, con lo que no respetaba nada de nada. Ausencia de evaluación de los riesgos, conforme con las definiciones de los anexos de la ley era material con las características de peligrosidad, inflamables, calificados de riesgos y aumentos con la forma de manejo; almacenamiento superior a 10 días; inexistencia de válvula de seguridad; inexistencia de puesta a tierra, habiéndose demostrado que mientras se desarrollaba la manipulación no existía el insoslayable cable a tierra. En título Trasvasado y mezclado Prohibido refiere la prohibición del art. 28 Ley 24.051 y reitera los defectos de manipuleo y que la mezcla de

agua c/hidrocarburo realizada por S. resultó la causa de la explosión. Que lo indica el dictamen pericial en la causa penal de perito J. E. K., cuando expresa que en el interior del tanque chupa tenía que haber algún ácido. Observa entonces frente a lo señalado la desconsideración jurídica de la sentencia que el desistimiento contra la empresa S. la liberaba de analizar su actuación y en virtud de la responsabilidad de ésta correspondía liberar a su parte y por lo que peticiona la revocatoria de la sentencia. Tercer agravio. La gravosa condena impuesta vulnera el Código Civil y Comercial. Sostiene que la evaluación de la incapacidad debió atenerse a la previsión del art. 1746 CCyC, con la determinación de las rentas que se agoten al término del plazo en que razonablemente podía continuarse la realización de actividades, con lo que no correspondía el tradicional criterio jurisdiccional. Establece dos posibles montos con base a la fórmula respectiva y cita jurisprudencia respecto a la aplicación de la nueva legislación, su ámbito de aplicación y por lo que en definitiva peticiona se reduzca el monto indemnizatorio. Cuarto agravio La imposición de las costas. La inexistencia de la distribución proporcional. Releva lo demandado respecto al monto en que prospera el juicio, establece el porcentaje diferencial y de conformidad con el art. 72 C.Pr. postula la distribución de las costas, sustentando el petitorio con jurisprudencia que cita, entendiendo que se trata de doctrina legal del Máximo Tribunal. Cita asimismo fallos de la Cámara. Ratifica finalmente la reserva del caso federal.

A fs. 1917/1922 y fs. 1923/1928vta., la accionante contesta los agravios interpuestos.

La sentencia:

La elaboración de la sentencia, luego de resolver sobre las tachas de inconstitucionalidad de la Ley 24557, considera que la acción transita bajo las normas de derecho común y de acuerdo al ámbito de la demanda, dentro de la hipótesis del art. 1113 CC. actual artículo 1757 CCyC – y al infortunio sufrido por el Sr. G. bajo el principio de la responsabilidad objetiva en cuando las consecuencias jurídicas dañosas se imputan a un sujeto por su vinculación con el objeto dañoso en perjuicio de la víctima, donde priva en grado elevado el principio de no dañar; que desde otra perspectiva de la cosa se comprende a los daños producidos por el riesgo o vicios de las cosas, considerando suficiente localizar la vinculación mediata entre el agente y el daño cuando éste sea previsible y siempre que no resulte un hecho casual que no puede preverse o que no tenga riesgo adecuado de causalidad, la que existe dice con dicho carácter cuando suprimiendo el hecho considerado, el daño no se hubiera producido. Con tales entendimientos, sigue diciendo la sentencia el caso de autos se origina por la muerte del Sr. E. G., acaecida en el accidente ocurrido en la base S., SRL el día 8 de octubre de 2003.

Repasa la sentencia a partir de fs. 1808vta. la prueba producida para establecer que los residuos que se estaban tratando al acaecer el accidente eran peligrosos de propiedad de B., y Cía SA, siendo la generadora de los mismos conforme los testimonios vertidos (cita a R. H. B. que en el año 2003 era encargado del almacén de la planta química de le empresa B. y Cia SA, quien refiere que alistó los tambores involucrados en la relación comercial entre S. y B., al concurrir el día del accidente a la base de S., se encontraban los tambores de B. encima del último retiro de hacía una semana atrás, R. F. P., chofer que en la

base de B. cargó tambores y unos cubos de 1000 litros siendo el destino de regreso a la base de S., recolección de residuos que efectuó en dos bases de B. (fs. 1838/1838vta.); refiere asimismo de esta última foja el manifiesta de carga, transporte y almacenamiento transitorio de residuos peligrosos – Ley 24.051 – Manifiesto Nro. 0343, que es el perteneciente a los residuos involucrados en el accidente, que de igual sentido es la documental adjuntada por B. en sede penal (fs. l75) Guía N° 003190 del 26 de setiembre de 2003; y dice entonces que es claro en cuanto a que el generador de los mismos es B. y Cía., iguales referencias la toma del testigo P., con tipo de almacenamiento transitorio a tanque de 40m3 en la base de S. SRL, recibido por L. A. el mismo 26 se setiembre de 2003, de lo que emerge – dice la sentencia- que B. estaba en conocimiento que tales residuos no iban directamente a Buenos Aires, sino que su destino era la base de S. SRL y que ello era para almacenamiento transitorio de tanques de 40m3, lugar de la base de S. SRL. (fs. 1838vta.1839). Más adelante, sin perjuicio de la minucia en la revisión de los detalles de las constancias que conllevan los Manifiestos para el traslado de sustancias para la actividad industrial, definición de las sustancias con la Ley 24.051 en su Anexo I (fs. 1838vta.), los compuestos que pueden contener las sustancias químicas y solventes de los residuos generados por B. que la misma informa en la causa penal (1839vta.), con la Ley 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, sancionada el 3/7/2002, promulgada conforme con el Dec.1343/2002, define que se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios interdependientes y complementarias entre sí y la calificación de generadores de todo persona física

o jurídica, pública o privada que generan residuos industriales y de actividades de servicios y que a su vez en el art. 10 se determina que la responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador; a su vez el art. 16 establece que todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por estos. Destaca después la prescripción del art. 40, que establece la presunción salvo prueba en contrario, que todo residuo según los alcances del art. 2, es cosa riesgosa o peligrosa en los términos del art. 1113 del Código Civil y que con el art. 42 que el dueño o guardián no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder.

Concluirá entonces a fs. 1843, que conforme con el art. 1113 Código Civil (actual art. 1757 CCyC), el sistema de responsabilidad es de carácter objetivo, no eximiéndose ni el dueño ni el guardián de un residuo peligroso por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso, a excepción de aquellos daños resultantes de mayor peligrosidad a consecuencia de un tratamiento defectuoso en planta o en la disposición final.

Expone además la sentencia que conforme con la exposición de las constancias no se configura un manejo inadecuado o defectuoso. Analiza no obstante las discrepancias que resultan de lo sucedido frente a las declaraciones del testigo H. E. L., Licenciado en Ciencias del Ambiente y Jefe de Gestión Ambiental de B. y Cía. SA, sobre lo que el testigo entendía los términos del Contrato entre esta Empresa y S. SRL, o las variantes

introducidas por otro testigo R. H. B. y D. M., que hubo veinte viajes para el retiro de los residuos de B., para el traslado y disposición final, contratados por S. para su recepción por la firma P., asentada en Buenos Aires y que se dedica al tratamiento y disposición final y los retiros de B. los hacía la Empresa M., pero que en los últimos tres viajes fue el propio camión de S. el que se presentaba a retirar los residuos y que el certificado de disposición final de los residuos venían emitidos por L. A.. No hay coincidencias en las declaraciones dice la juzgadora respecto a la contratación, ni quien era el responsable de la disposición final ni quien emitía las certificaciones, pero que a su vez emerge que B. SA a través de sus empleados responsables en el área tenía conocimiento de las diferencias existentes en el trámite realizado entre los primeros retiros – mediante Transporte M. - y los últimos mediante un camión de S. (fs. 1844vta.). Hace luego referencia a la relación instrumentada, cotización enviada por mail por el Sr. A. al Lic. H. L. entre el año 2002 y 2003, los respectivos correos electrónicos, lo que exponían los mismos (sobre las muestras), como operaría la disposición final, empresa operadora y el presupuesto del servicio de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de 1450 tambores con un promedio de 200 litros, fijando precio en función del precio original presentado en la carpeta de S. SRL, que incluía la extracción de los líquidos para su debido tratamiento y realizar su disposición final, con los tambores en forma separada, todo en función del precio original y con una bonificación siempre que se mantenga los volúmenes conversados.

Con todo ello dice entonces la sentencia, la

Relación contractual existente entre las partes no le es oponible a los accionantes terceros ajenos a ella, tratándose del accidente de un trabajador en autos que estaba prestando tareas con una cosa peligrosa de propiedad de B. y Cía. SA y sobre quien recae la responsabilidad de reparar el daño causado (fs. 1845).

Rechaza luego a fs. 1845vta. que una contratación entre los codemandados lleve a desembocar en un acceso restringido a la reparación integral, con lo que a la luz de la prueba producida encuadra el caso en el supuesto de daño ocasionado por el riesgo de la cosa, supuesto previsto en el anterior artículo 1113 del Código Civil, actual art. 1757 del CCyC. Y finalmente siendo B. y Cía. S.A. asimismo responsable como generador de los residuos peligrosos involucrados en el hecho, responde por las secuelas que produjo el accidente sufrido por la víctima E. G. (fs. 1847).

Tratamiento de los agravios de la parte codemandada B. y Cía. S.A.(fs. 1892/1915vta):

Primer agravio: El desistimiento del derecho de la actora respecto de S. S.R.L.

Sostiene la recurrente que la sentencia omite tratar el desistimiento de la acción y del derecho formulado en su oportunidad por las coactoras, cuando dicho desistimiento fue resuelto durante el juicio sin objeción de la dicente, ni introduce cuestión de solidaridad al contestar la demanda o alegato sobre tales tópicos en la oportunidad concedida en la etapa procesal correspondiente.

Precisamente, todo el desarrollo de la sentencia que se ha dejado expuesta y la responsabilidad sindicada, determina la individual de la oponente en el presente juicio, con el enfoque desde el art. 1113 CC.

y en su calidad de dueño de la cosa riesgosa determinante del daño mortal ocasionado a la víctima Andrés G..

En la forma de resolver, es propio que el fallo la aborda desde la responsabilidad extracontractual de B. S.A. respecto a los accionantes, al punto expone en la sentencia –como se deja anotado- que la relación contractual existente entre la demandada y S. SRL no le es oponible a los terceros, en el caso los accionantes en autos, en tanto quedó constituía la relación procesal con B. y Cía. S.A. como único demandado (Conf.”49. Concurrencia de responsables contractual y extracontractualmente- Cuando existen dos responsables por el mismo daño, del cual uno responde contractualmente y el otro extracontractualmente, no existe solidaridad entre ellos”, en “Cód. Civ. Anotado” – Salas-Trigo Represas, T.1 pág.596, ed. Depalma, año 1981).

Pero en todo caso, aún en cuanto la puntual alegación técnica sobre la supuesta incidencia liberatoria por la falta de imputación de la codemandada S. SRL., pretendiendo la uniforme e igual pluralidad de autoria para excusar su propia responsabilidad, es menester señalar que si el resultado dañoso es único, no lo son los hechos imputados, correspondiendo la aplicación del art. 1109 C.C., que asimila una responsabilidad similar a la solidaridad, las llamadas obligaciones “in solidum”, donde los coautores ponen la condición sin la cual no se hubiera producido el daño, por lo que ninguno de ellos puede invocar el de la otra parte para excluir o disminuir su responsabilidad (*cf*. J.A.1961-VI-351). En el mismo sentido los autores Cazaux y

Trigo Represas – Derecho de las obligaciones T III, pág.377, ed. Platense año 1970:"A mayor abundamiento, cabe también señalar que, con arreglo a lo sostenido por nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritarias, el autor directo del daño y el civilmente responsable, frente a la víctima quedan obligados *in solidum* y por la totalidad de la indemnización; de manera tal que ésta podría exigir y obtener de uno cualquiera de ellos la reparación integra de su perjuicio".

Se rechaza en consecuencia la tesitura de la recurrente, como asimismo y por ello la cita que se opone de autora sobre daño ambiental, ya que los textos legales citados no determinan la responsabilidad solidaria ante el damnificado de los sujetos de la normativa; es mas, al referir la Ley 24051 las responsabilidades, compatibiliza en sus normas el modo resolutivo de la sentencia, el art. 45 que cita la oponente pero no revisa su contendido: la presunción salvo prueba en contrario que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil modificado por la Ley 17711 y el art. 47, el dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Elementos de juicio, que se ha dicho, fueron expuestos en el curso del fallo y que la recurrente no aborda. Asimismo, volviendo a la responsabilidad de la parte demandada, la prevista en el art. 10 de la Ley 25612 que dispone: "La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador".

Por lo expuesto se rechaza el primer agravio, por el que pretendía resultar beneficiaria de la extinción de la obligación en los términos de los fundamentos expuestos.

Segundo agravio: La arbitraria condena a B.

La introducción sobre la ausencia de referencia de la sentencia al desistimiento de la actora respecto a la codemandada S. S.R.L. carece de agravio como queda establecido en el agravio anterior.

Por lo demás no se desconoce la amplitud del presente agravio expuesto al dejar constancia de los capítulos propuestos, con argumentación relativa a la condiciones contractuales de la recurrente y S. S.R.L., que la sentencia declaró resultaban inoponibles a los accionantes como terceros, concepto jurídico propio de la Ley 25612, que la recurrente no toca ni controvierte.

No obstante, el fallo también se ocupa de aspectos puntuales de la defensa: Que la sentencia convalida un almacenamiento transitorio no pactado entre B. y S. (fs. 1896), lo que motiva la amplísima fundamentación de la apelante volviendo a las supuestas condiciones del contrato, pero todo sin responder a las incisivas comprobaciones de la conducta de las contratantes señaladas por la Juzgadora en la sentencia dictada. Primero las relaciones contractuales de las partes con natural conocimiento del modo en que se desempeñaban para el transporte de los residuos químicos y en su marco, que fueron las mismas partes las que refrendaron el almacenamiento transitorio, con constancias escritas. Así a fs. 597, el Manifiesto N° 343 bajo el título que desdice lo afirmado en contrario: “MANIFIESTO DE CARGA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DE RESIDUOS PELIGROSOS LEY 24051” (con Sello Municipal bajo firma, que cumple con la Ordenanza 7002/00), Composición

del residuo: Agua con hidrocarburos-Cantidad (peso volumen) 16.800… Corriente de Desecho: Características de Peligrosidad: HS H… Estado Físico: Líquido – Destino del Residuo: Base S. SRL – Observaciones: Para su posterior tratamiento y disposición final – Responsable: (hay una firma)- Aclaración: D. M.. Fecha 26/09/07 – TRANSPORTISTA: Razón social: S. S.R.L. – Domicilio: Ruta Nacional N° X km X (9005) – Localidad: Comodoro Rivadavia – Identificación Móvil… Firma Chofer (hay una firma) Aclaración: R. P. Almacenado X – Tratador - Disposición final - Domicilio: Ruta Nacional N° X Km.X (9005) – localidad: Comodoro Rivadavia – Provincia Chubut. Almacenamiento: Transitorio Tanques 40m3 Lugar: Base S. S.R.L. Responsable (hay una firma – Aclaración: A. L.

De por sí, el manifiesto desmiente la afirmación de B. de su desconocimiento de la primera operación de S. S.R.L. al remitirle el deshecho industrial, la de almacenamiento transitorio, corroborando bajo propia firma de sus representantes el primer destino a la base de S.. En todo caso, si por la gravedad ahora asignada de dicho almacenamiento, de la correspondencia (art. 10 Ley 25612).

Pero lo cierto es que en nada convence la postura en juicio de la recurrente, marcando en el Manifiesto con “X” la función inmediata de “Almacenador” de S. y definiendo en el mismo de su impreso Almacenamiento: Transitorio Tanques de 430m3 y lugar: Base S. SRL. Pero hubo más de la prueba, la evaluación de la constancia de fs. 175 de la causa penal “G., E. s/ Muerte en Accidente de Trabajo”, expte. N° 1826 año 2003 (doc. reserv.N° 4778 de origen – por cuerda), dejando constancia con Guía N° 003190 de la entrega de Tanques y Tambores de la Base B. con destino a la Base S., con

la Observación: “Se llevan a Base S. para su posterior tratamiento y disposición final”.

Pero la contundencia final la suministra la propia empresa B., porque la documentación precedentemente analizada fue remitida por su misma parte a la causa penal aludida, a fs. 172 por el Gerente Comercial de la Empresa B., con natural explicación remitiendo el Manifiesto de Carga, Transporte y Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos N° 0343, Guía de S. N° 003190, sin reserva alguna que no fuera la modalidad en que se desenvolvía la contratación.

Con lo expuesto, se rechaza la amplitud de fundamentos destinada a sostener que en los traslados de dicho material residual de carácter peligroso se encontrara excluido el almacenamiento transitorio.

El punto permite consecuentemente rechazar la descalificación por existencia superficial y arbitraria de la eximente de responsabilidad de B. afirmada a partir del punto 34 de fs. 1897vta, porque el fallo, pese a señalar que el contrato no le resultaba oponible a los terceros accionantes –es más, establece la responsabilidad extracontractual de la recurrente sin contraposición específica de la apelante- pone asimismo al descubierto el exacto conocimiento de la generadora de los residuos sobre el manejo de los mismos, el personal interviniente y procedimientos, modalidades y supuestas fallas en los resguardos, de todo lo que se sostiene no respetado, pero que frente a la reconocida realidad del contrato, no hace más que repercutir respecto a su propia responsabilidad (art. 902 C.C.).

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio: La gravosa condena impuesta por daño patrimonial vulnera el Código Civil y Comercial.

La recurrente opone en principio la previsión normativa del art. 1746 CCyC, respecto a la evaluación por inhabilidad física o psíquica total o parcial, que ordena la determinación de una renta que cubra la disminución de la aptitud por el plazo que razonablemente pudo la víctima seguir realizando actividades. Que debe desplazarse el tradicional criterio para su determinación, al modo por ejemplo del tribunal que cita y aplicación de la llamada fórmula "Vuotto". Formula liquidación con aplicación de dicha técnica, estableciendo dos montos como posibles, uno que alcanza la suma de $12.754,48 y otro por $84.340,41. Cita casos de jurisprudencia y comentario de doctrina proclives al criterio peticionado.

Surge evidente la inaplicabilidad del artículo citado, cuando la indemnización en caso de aplicar el Código vigente, debería responder a la de la indemnización por fallecimiento y lo necesario para la asistencia del cónyuge y los hijos en cuanto corresponda.

Pero el criterio jurisdiccional es por ello el apropiado considerando que se trata de una indemnización por fallecimiento del cónyuge y padre de los reclamantes ocurrido el 8 de octubre de 2003, situación jurídica de hechos pasados sujetos a la ley anterior; ello es, hecho pasado que se agotó en su virtualidad sin que pueda sostenerse la subsistencia de consecuencias del mismo hecho.

Por otra parte carece de agravio la oponente, ya que la determinación de la indemnización siguió la postura asumida por B. al contestar la demanda, en la que negó rotundamente la aplicación de toda regla matemática para establecer el monto indemnizatorio (fs. 309/310).

En cuanto en el último punto del agravio peticiona se reduzca la condena por daño moral, considerando desproporcionado el rubro, la evaluación de la sentencia en el punto b de 1850/1851, calificando la muerte que afecta al grupo familiar como el cúmulo de los padecimientos espirituales ante la falta del ser querido y sustento de la organización del grupo, no resulta la desproporción a la que se alude, cuando por cada accionante fija el daño moral en la suma de $100.000.

Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio: La imposición de las costas. La inexistencia de distribución proporcional.

Sostiene que entre el monto demandado y en lo que prospera la demanda, la desestimación alcanza un 44,30%, con lo que conforme con el art. 72 del CPCCh, se debían compensar o distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por cada litigante.

Sostiene que la decisión adoptada contraría la doctrina de jurisprudencia provincial y cita conceptos de fallos del S.T.J. en materia laboral y resultados de varios casos en que se distribuyó la imposición de las costas.

Es posible que siempre han de existir casos en que por las circunstancias –como resulta de los citados por la recurrente– haya fundamento para distribuir las costas en materia laboral, pero se rechaza y contrapone que la doctrina proveniente del alto tribunal provincial no es la preconizada. Por el contrario, la condición de vencida de la accionada no cede sin perjuicio que la demanda prospere solo en parte, salvo tal disparidad en que resulte un absurdo considerarla vencida. Así se ha resuelto con la jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “Crespo, Miguel Angel c/ Empresa Río Colorado S.A.”, expte.N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la

solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse igualmente a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Se rechaza el agravio.

Ha de tenerse asimismo presente la reserva del caso federal.

Agravios de la CNA Aseguradora de Riesgos de Trabajo (fs. 1972/1981).

Conforme al examen de los agravios de la Aseguradora, su desarrollo integral se encuentra dirigido a impugnar la condena indemnizatoria contra su parte al igual que a la parte demandada, con lo que sostiene la violación del principio de congruencia, con relevancia del fundamento que los actores no demandaron a su parte, por lo que niega la existencia de pretensión reparatoria a su respecto. Que por la citación en garantía no ejercitó el derecho a ser oída, porque no era demandada. Rechaza por otra parte con el segundo y tercer agravio el incumplimiento de normas de seguridad e higiene, pues el accidente se produjo con cosa

peligrosa generada por B. SA, la existencia de relación causal y asimismo se queja en el cuarto agravio de la ausencia de tratamiento de la falta de legitimación pasiva, fundado en la previsión limitada de obligaciones que establece la Ley 24557 y sus reglamentaciones, de acuerdo a los términos de sus reglamentaciones. Opone en el quinto agravio los pagos que efectuara en razón de la misma normativa y se remite a las constancias de la pericia contable. Se agravia respecto a la indemnización por daño moral en los aspectos que considera y peticiona su revocatoria.

Impugna asimismo el modo de imposición de la tasa de interés, punto de partida y cita jurisprudencia con extensa exposición de votos de los jueces actuantes. Recurre finalmente el monto de los honorarios regulados. Reserva el caso federal.

La Aseguradora se ha visto precisada a controvertir integralmente los términos de la sentencia dada la condena impuesta, pero surge en su curso agravio determinante que hace a su legitimación como parte de la relación procesal, en razón que su concurrencia a juicio respondió a petición de la codemandada S. SRL, como tercero y en garantía, destacando rotundamente que los actores no demandaron a su parte.

Es justa la queja en consecuencia contra el fallo por la ausencia de congruencia y llama la atención el notable desajuste de la sentencia. Aún si hubiera concurrido la Aseguradora como tercero con la parte principal solo le cabía los alcances del art. 96 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico (la sentencia no podía ejecutarse contra en tercero solo sujeto a eventual acción regresiva) y en cuanto citación en garantía, se vinculaba a la condena de la parte demandada, parte de la relación principal en sentido sustancial, pero que desistido el derecho contra ésta y cesada la acción a

su respecto, extinguió paralelamente el deber de indemnidad hacia la misma.

El corolario ya lo anticipa mi colega de primer voto, la renuncia del derecho del acreedor a favor del deudor, extinguió la obligación del asegurador de mantener indemne a su asegurado.

Las costas del juicio deben asimismo ser revocadas. Con respecto a B. y Cía S.A. las de primera instancia se confirman atento la evaluación y porcentuales establecidos, se le imponen asimismo en la segunda instancia (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Por el rechazo de la condena a la citada en garantía CNA ART SA. y en tanto la actora resiste los agravios de esta, las costas se le imponen en ambas instancias.

Para regular honorarios se considera el mérito de los trabajos profesionales, la complejidad de la causa y su resultado (arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico) para la primera instancia y con el art. l3 para esta alzada.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Por lo demás y atento a los enfoques coincidentes y solución propuesta hasta el presente, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto; se tendrá presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación intentado por la codemandada B. y Cia. S.A., y confirmar la sentencia de fs. 1801/1853 en su parte pertinente.

2) Confirmar en este punto las costas de primera instancia e imponer las de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del punto anterior al Dr. S. E. T. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. I. F. de las C. y M. A. F. A., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Hacer lugar a los agravios de CNA ART SA y revocar su condena en lo sustancial y en costas (pts. 3, 4 y 5 del fallo de fs. 1801/1853).

5) Costas del punto anterior a la accionante en ambas instancias.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. M. Z., J. S. G. P., M. C. G. y N. A. C., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%) y a los Dres. C. A. C., M. R. P. S. y S. E. T., conjuntamente, en el once por ciento (11%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera; y por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. M. Z. en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal (fs. 1915 p. III).

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara